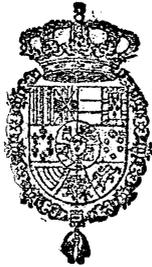


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrestuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a D. Carlos Arizcun y Dulongoal Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres.—Página 286.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que por la Dirección general de los Registros y del Notariado se pidan a la mayor brevedad a las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, Diputaciones provinciales, Juntas directivas de los Colegios Notariales y Registradores de la Propiedad, los oportunos informes sobre las reformas que a su juicio deban introducirse en la demarcación notarial.—Página 286.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se dé la redacción que se publica al capítulo 4.º del título 2.º que comprende los artículos 33 al 38 inclusive, de la ley del Timbre.—Páginas 287 y 288.

Otra admitiendo la renuncia de Vocal de la Junta técnica creada en este Ministerio para el estudio de la reforma de servicios de la Administración central y provincial a don Alberto Martínez Pardo, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 288.

Otra nombrando Vocal de la Junta técnica creada en este Ministerio para el estudio de la reforma de servicios de la Administración cen-

tral y provincial a D. Leandro González Reviriego, Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo.—Página 288.

Otra disponiendo se adiciones el párrafo que se indica al epígrafe 10, clase 4.ª, de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial.—Páginas 288 y 289.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden anulando la convocatoria de concurso inserta en la GACETA del 25 de Octubre del año próximo pasado, relativa a la provisión de seis plazas de Auxiliar numerario vacantes en la Sección de vulgarización para adultos aneja a la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.—Página 289.

Otra aclarando dudas surgidas en cuanto a la recta interpretación de algunos preceptos del Real decreto de 31 de Agosto del año anterior, relativos a las Secciones de vulgarización de estudios mercantiles.—Página 289.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar de enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas, Inspección de carnes y substancias alimenticias y Policía sanitaria, vacante en la Escuela de Veterinaria de esta Corte.—Páginas 289 y 290.

Otra ídem ídem a las oposiciones a las plazas de Profesor numerario de igual asignatura, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y Santiago.—Página 290.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de las Cátedras que se indican, vacantes en la Escuela de Altos Estudios mercantiles de Bilbao.—Página 290.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Teoría matemática de

los Seguros, vacante en la Escuela Central de Altos Estudios mercantiles.—Página 290.

Otra ídem ídem ídem la provisión de las Cátedras de Análisis química, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios mercantiles de Bilbao y Málaga.—Página 290.

Otra ídem ídem ídem la provisión de las Cátedras de Política económica y Estudios Superiores de Geografía, vacantes en la Escuela de Altos Estudios mercantiles de Málaga.—Página 290.

Otra disponiendo se distribuyan en la forma que se indican las 57.000 pesetas consignadas en presupuesto con destino a los gastos de manutención y sostenimiento de animales enfermos y dotación de laboratorios de las Escuelas de Veterinaria.—Páginas 290 y 291.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Catedráticos de Instituto que se indican pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan.—Página 291.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Universidad de Salamanca.—Página 291.

Otra ídem a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Salamanca.—Página 291.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Cartagena.—Página 291.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia, vacante en el Instituto de Castellón.—Página 291.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que las Profesoras numerarias de Escuelas Normales pas-

sen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan.—Página 291.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, vacante en la Sección Universitaria de La Laguna (Canarias). Páginas 291 y 292.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Legislación mercantil española, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca.—Página 292.

Otra ídem a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en el Instituto de Jerez de la Frontera.—Página 292.

Otra ídem ídem la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Toledo.—Página 292.

Otra ídem ídem la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Zamora.—Página 292.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se incluyan en la lista de valores admitidos para la inversión de las reservas de las Compañías de Seguros las obligaciones de los Ferrocarriles Andaluces (Sevilla-Jerez-Cádiz), serie 3 amarilla, interés fijo al 3 y medio por 100, hipotecarias y amortizables.—Página 292.

Otra aprobando la nota y tarifa presentada por la entidad de seguros La Patria Hispana, referente al seguro de vida a término fijo.—Página 292.

Otra nombrando a D. Eustaquio González Muñoz Vocal Técnico-Médico de la Junta provincial de Re-

formas Sociales de Albacete.—Página 292.

Otra ídem a D. Enrique García de Ancos Vocal Técnico-Médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Vizcaya.—Página 293.

Otra ídem a D. José Ayats Surribas Inspector del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Régimen de retiro obrero obligatorio.—Página 293.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Inspectores provinciales del Trabajo en las provincias que se indican.—Página 293.

Otra declarando excedente en el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Sevilla a D. Carlos Ollero.—Página 293.

Otra aprobando para la construcción de Casas baratas los terrenos cedidos por el Ayuntamiento de León al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de dicha capital.—Páginas 293 y 294.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando que la Colonia belga del Congo se ha adherido al Convenio relativo al establecimiento de una estadística comercial internacional.—Página 294.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de nombramientos de Notarios.—Página 294.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se mencionan.—Página 295.

Asociación mutuo-benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia.—Circular de la Comisión gestora a los señores Habilitados.—Página 295.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Instancias presentadas solicitando aco-2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y des-

arrollo de las ya existentes.—Página 296.

Dirección general del Tesoro público. Anunciando hallarse vacante la plaza de Recaudador de la Hacienda en la zona de Navalcarnero (Madrid).—Página 297.

Idem ídem en la zona de San Lorenzo de El Escorial (Madrid).—Página 297.

Idem ídem en la zona de Ademuz (Valencia).—Página 298.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío las inscripciones del 4 por 100 número 1.420 no transferible, y 243 transferible.—Página 298.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 298.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Otrorgando a la "Compañía Metropolitana Alfonso XIII" la concesión de un ferrocarril subterráneo con tracción eléctrica, en esta Corte, desde la estación de Puerta del Sol hasta la glorieta de Quevedo.—Página 299.

Disponiendo se abra un concurso por el término de seis meses para la presentación de proyectos para el ferrocarril en la Gama a Santoña.—Página 300.

Disponiendo se calculen en la forma que se indica los plazos reglamentarios de las expediciones de gran velocidad.—Página 300.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 6.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, en ejecución de lo mandado en el artículo 38 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Carlos Ariz-

con y Dulongoal, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximo a terminar el plazo de ocho años fijado por el artículo 1.º del vigente Reglamento sobre organización y régimen del Notariado para que pueda modificarse la última demarcación notarial, aprobada por Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección se pidan a la mayor brevedad a las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, Diputaciones provinciales, Juntas directivas de los Colegios Notariales y Registradores de la Propiedad los oportunos informes sobre las reformas que, a su juicio, deban introducirse en dicha demarcación, atendiendo a las necesidades del servicio público de que se trata y a la decorosa subsistencia de los Notarios en armonía con lo que establece el artículo 3.º de la ley del Notariado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Vista la autorización concedida a este Ministerio por la base 3.ª del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último para modificar el capítulo 4.º del título 2.º de la ley del Timbre del Estado, referente a documentos de Aduanas, en el sentido de crear o suprimir unos y variar el timbre de otros, conforme exijan los actuales servicios de esa Renta y en relación con lo pactado en Convenios internacionales y con disposiciones anteriores emanadas de este Ministerio:

Considerando que esas modificaciones se ven perfectamente determinadas en el Convenio entre Francia y España de 13 de Junio de 1903 y Real orden dictada para su cumplimiento de 23 de Diciembre siguiente, por la que se anularon los documentos números 1, 2 y 3 del artículo 34; 6, 7, 8, 9 y 10 del 35, y 3 del 37 de la ley del Timbre, creándose en su lugar ocho de precios que varían entre 25 céntimos y cinco pesetas:

Considerando que por Reales órdenes de 20 de Junio y 4 de Agosto de 1910 se han creado también pases para la circulación de carruajes automóviles y documentos para justificar el derecho al cobro de primas por el transporte del carbón nacional:

Considerando que, dados los términos de la autorización concedida, conviene modificar la ley suprimiendo los documentos anulados e incluyendo los nuevamente establecidos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Aduanas y por ese Centro, se ha servido resolver que al capítulo 4.º del título 2.º, que comprende los artículos 33 al 38 inclusive de la ley del Timbre, se le dé la siguiente redacción:

CAPITULO IV

Documentos de Aduanas.

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de cinco pesetas los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros efectos para espectáculos públicos.

Artículo 34. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas:

- 1.º Carta hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarril.
- 2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deban formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

4.º Los pases para la salida de animales adiestrados, teatros portátiles y otros efectos para espectáculos públicos.

5.º Las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

6.º Los solicitudes para guías de transitos de géneros extranjeros para el interior del Reino.

7.º Las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

8.º Los solicitudes de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

9.º Las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

Artículo 35. Se empleará el timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presentan en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a las Administraciones de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje a otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, o ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10.º En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques, y que hayan de sufrir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel co-

mún, reintegrándose con el timbre-móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

13. En las facturas principales especiales para el transporte por cabotaje de carbón nacional.

Artículo 36. Llevarán timbre de 0,75 pesetas:

1.º Los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares, procedentes del extranjero.

2.º Los pases para la entrada de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

3.º Los pases para la importación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas entradas y salidas durante la validez del documento.

4.º Los pases para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año.

5.º Los pases especiales para la misma clase de carruajes cuando sean de alquiler o particulares, para una sola entrada y permanezcan en España durante un periodo de tiempo de cuarenta días.

Artículo 37. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conductes de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conductes de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por interior del Reino.

5.º Los pases para la salida de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares.

6.º Los pases para la salida de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

7.º Los pases para la exportación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas salidas y entradas, durante la validez del documento.

8.º Los pases para la exportación temporal de los carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes salidas al extranjero durante el plazo de un año.

Artículo 38. Llevarán timbre de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.
3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban entenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta ley.

5.º Los Centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten a las Administraciones de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de las embarcaciones menores para la descarga.

8.º Los conductores a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores, y los que se dirijan a la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de Aduanas de salida a la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las papeletas de factura de cabotaje de entrada.

14. Las facturas de los duplicados de las principales especiales para el transporte por cabotaje al carbón nacional, con talón para la justificación del derecho al cobro de la prima.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo incluirse la modificación introducida en la ley del Timbre, por uso de la autorización indicada, en la nueva edición que de la misma se publique. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), acordado a lo solicitado por D. Alberto Martínez Pardo, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, se ha servido disponer le sea admitida la renuncia que hace del cargo de Vocal de la Junta técnica creada en este Ministerio para el estudio de la reforma de servicios de la Administración central y provincial, para el que fue nombrado por Real orden de 21 de Agosto de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1923.

PEDREGAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para la vacante de Vocal de la Junta técnica creada en este Ministerio para el estudio de la reforma de servicios de la Administración central y provincial, producida por renuncia de D. Alberto Martínez Pardo, Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, a D. Leandro González Reviriego, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1923.

PEDREGAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Presidente del gremio de vendedores por mayor de quesos y mantecas, en súplica de que se les autorice para la venta de vinos y licores, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada el día 19 de Diciembre de 1922 por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, promovido por el Sr. Arias y otros industriales de esta Corte, matriculados como “Mantecerías al por mayor”, en súplica de que se les autorice para la venta de vinos y licores.

Resulta de antecedentes: que don Antonio Arias, apoderado de D. Angel Arias, que dice ser Síndico-Presidente del gremio de vendedores al por mayor de quesos y mantecas, y que lo constituyen quienes con el exponente firman la instancia, suplicó en 15 de Noviembre de 1922 que se les autorizara en forma legal para la venta al por mayor de alcoholes y licores nacionales, como están autorizados los de la misma cuota contributiva, tarifa 1.ª, clase 4.ª, epígrafe 12, e igualmente para la venta al detall de aguardientes aromatizados y licores de todas clases, al igual de la autorización que disfrutaban los de inferiores cuotas, tarifa 1.ª, clase 7.ª, epígrafe 1.º y cla-

se 8.ª, epígrafes 8.ª y 10, añadiendo al epígrafe 10, clase 4.ª, tarifa 1.ª la nota de que esos industriales pueden vender alcoholes en la forma que se cita, ya que, por omisión al redactar el Reglamento de alcoholes no se puso dicha nota en ese epígrafe, con grave perjuicio para los intereses de los solicitantes.

La Cámara Oficial de Comercio de Madrid interesa de V. E. la resolución inmediata y favorable a la petición que deducen los comerciantes expresados, porque entiende que no sólo se ajusta a las prescripciones legales vigentes, sino que no envuelve perjuicio alguno para el Tesoro.

La Dirección general de Contribuciones informa que, previa audiencia de la Dirección general de Aduanas y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se añada un párrafo al epígrafe 10 de la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, que diga: “Estos industriales podrán vender por mayor vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados, y al detall vinos y aguardientes compuestos y licores de todas clases”, concediéndose igualmente al detall a los industriales del número 12 de esta clase y tarifa, teniendo en cuenta principalmente que el régimen general y básico para la clasificación de las industrias de la tarifa 1.ª, de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, y consecuentemente para la fijación de las cuotas respectivas, está comprendido en el artículo 17 del mismo Reglamento, que autoriza con la cuota señalada a una industria el ejercicio de todas las comprendidas en la tarifa que tengan igual o inferior cuota; que este régimen tiene una excepción, que es la relativa a la venta de alcoholes y sus derivados, excepción que tiene su origen en la vigente ley de la renta del alcohol por la necesidad sentida por la Administración de conocer en todo momento los industriales autorizados para traficar con el artículo afectado por dicha renta para garantía de la misma, pero que ello no obstante, queda autorizado el Gobierno por el artículo 115 del Reglamento para introducir en la clasificación y cuantía de las cuotas, las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de la industria aconsejen, quedando abierto el camino para estudiar la viabilidad de la reclamación formulada por los recurrentes, y que planteada en estos términos la cuestión, se observa que la venta al por mayor de quesos y mantecas figura en el número 10 de la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, y en el número 12 de la misma clase y tarifa la venta al por ma-

por de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados, comprendiendo los epígrafes 1.º de la clase 7.ª y 10 y 12 de la 8.ª, la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases, y que, por tanto, industriales que satisfacen iguales o menores cuotas que los reclamantes están autorizados para realizar la venta que éstos solicitan.

La Dirección general de Aduanas entiende que la legislación por que se rige el impuesto de alcoholes no se opone a la adición propuesta, y que la facultad que en ella se concede no es contraria a la debida inspección y vigilancia del mismo.

Y en tal estado el expediente, se remite a consulta de este Consejo.

Considerando que el artículo 15 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial autoriza al Gobierno para introducir en la clasificación y cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de la industria aconsejen, lo cual permite estudiar y resolver la propuesta por los interesados en este expediente:

Considerando que, a juicio de la Dirección general de Contribuciones, procede, sin perjuicio de la renta del alcohol, aplicar en el caso consultado el principio básico del artículo 17 del citado Reglamento que autoriza con la cuota señalada a una industria el ejercicio de todas las comprendidas en la tarifa que tengan igual o inferior cuota, puesto que no existe causa justificada que aconseje mantener una prohibición que modifique y altere la práctica seguida:

Considerando que la Dirección general de Aduanas, que es también Centro técnico en la materia, entiende que la excepción al régimen general de clasificación de industrias a los efectos tributarios, que establece el referido artículo 17, obedece exclusivamente a la necesidad de conocer qué industriales comercian con productos alcohólicos, a fin de hacer efectiva la especial vigilancia a que se hallan sometidos, y que la modificación propuesta se ajusta claramente a la finalidad que persigue la excepción antes indicada,

La Comisión permanente del Consejo de Estado, de conformidad con lo propuesto por dichos Centros directivos, es de dictamen que debe añadirse un párrafo al epígrafe 10, clase 4.ª de la tarifa 1.ª, que diga: "Estos industriales podrán vender por mayor vinos generosos y licores del país, y aguardientes aromatizados, y al detall, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases, concediéndose igual venta al detall a los industriales del número 12 de esta clase y tarifa.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para proveer dos plazas de Auxiliar numerario, vacantes en la Sección de Vulgarización, aneja a la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz:

Resultando que en la convocatoria del concurso, hecha por la Dirección de la Escuela y publicada en la GACETA de 25 de Octubre último, se consigna que "una de estas plazas está afecta a las enseñanzas de Taquigrafía y Mecanografía, y la otra a Caligrafía y Geografía comercial de España":

Considerando que el Real decreto de 31 de Agosto de 1922 no establece grupos de asignaturas respecto de los Auxiliares de las Secciones de Vulgarización, porque con arreglo al artículo 73 la distribución ha de hacerse en cada curso según lo aconsejen las necesidades de la enseñanza:

Considerando que por existir vicio de origen en el referido concurso (puesto que el anuncio fija de antemano las clases a que, con carácter permanente, habrían de estar adscritos esos dos Auxiliares), procede desde luego acordar su anulación, sin que haya lugar al examen de las incidencias surgidas durante la tramitación del concurso, ni al estudio y resolución de la propuesta y voto particular formulados en el presente caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Queda anulada la convocatoria de concurso inserta en la GACETA de 25 de Octubre próximo pasado, relativa a la provisión de dos plazas de Auxiliar numerario, vacantes en la Sección de Vulgarización para adultos, aneja a la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.

2.º La Dirección de este Centro procederá al anuncio de nuevo con-

curso, sin expresar las enseñanzas a que hayan de ser adscritos dichos Auxiliares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de aclarar las dudas surgidas en cuanto a la recta interpretación de algunos preceptos del Real decreto de 31 de Agosto último, relativos a las Secciones de Vulgarización de estudios mercantiles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La distribución de clases, a que se refiere el artículo 73, ha de hacerse al comienzo de cada curso, teniendo en cuenta el interés de la enseñanza, las necesidades de la Sección y las especiales aptitudes de los Auxiliares.

2.º El Director de la Escuela, o por delegación suya el Regente o Profesor especial de Oficina mercantil, según los casos, encargará a estos Auxiliares de las sustituciones que procedan en ausencias, enfermedades o vacantes del personal académico de la Sección respectiva.

3.º Los anuncios de concurso para proveer Auxiliares de Secciones de Vulgarización no consignarán asignaturas determinadas como propias de las plazas vacantes, salvo el caso previsto en el artículo 68 del mismo Decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Marzo del año último, y atendiendo a lo dictaminado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal encargado de juzgar las oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar de Enfermedades parasitarias o infecto-contagiosas, Inspección de carnes y substancias alimenticias y Policía sanitaria, vacante en la Escuela de Veteri-

naría de Madrid, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Juan Manuel Díaz del Villar, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Gabriel Bellido Luque, D. Eduardo Respaldiza Ugarte, D. Tomás Campuzano e Ibáñez y D. Rafael Castejón y Martínez de Ariza, Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria de Córdoba, Zaragoza, Madrid y Córdoba, respectivamente.

Como suplentes actuarán: D. Juan de Castro Valero, D. Victoriano Colomo y Amarillos, D. Pedro González Fernández y D. Aureliano González Villarreal, Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria de Madrid los dos primeros y de Santiago y León los dos últimos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Marzo del año último, y atendiendo a lo dictaminado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal encargado de juzgar las oposiciones a las plazas de Profesor numerario de Enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas, Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y Santiago, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Juan Manuel Díaz del Villar, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Pedro González Fernández, D. Eduardo Respaldiza Ugarte, D. Tomás Campuzano e Ibáñez y don Rafael Castejón y Martínez de Ariza, Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria de Santiago, Zaragoza, Madrid y Córdoba, respectivamente.

Como suplentes actuarán: D. Juan de Castro y Valero, D. Gabriel Bellido Luque, D. José Jiménez Gaeto y don Aureliano González Villarreal, Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Córdoba, Zaragoza y León, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 27 y en el párrafo segundo de la quinta disposición transitoria del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie al turno de oposición libre la provisión de las siguientes Cátedras, vacantes en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, de Bilbao:

Política Económica;
Estadística matemática;
Teoría matemática de los Seguros; y
Legislación y Seguros sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 27 del de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie al turno de oposición libre, a que corresponde su provisión, la Cátedra de Teoría matemática de los Seguros, vacante en la Escuela Central de Altos Estudios Mercantiles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 27 y en el párrafo segundo de la quinta disposición transitoria del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncien a oposición libre las Cátedras de Análisis química, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao y Málaga, agregándolas a la convocatoria hecha en el mismo turno para proveer igual Cátedra de la Escuela Central, en la forma que determina el

artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 27 y en el párrafo segundo de la quinta disposición transitoria del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie al turno de oposición libre la provisión de las Cátedras de Política Económica y Estudios superiores de Geografía, vacantes en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignada la cantidad de 57.000 pesetas en el capítulo 12, artículo 11.º, concepto 4.º del Presupuesto vigente, con destino a los gastos de manutención y sostenimiento de animales enfermos y dotación de laboratorios de las Escuelas de Veterinaria, y teniendo en cuenta que la distribución de la indicada suma debe hacerse con la mayor equidad posible, atendiendo al número de alumnos matriculados en cada una de las Escuelas existentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida cantidad de 57.000 pesetas, con destino al servicio antes mencionado, se distribuya en la siguiente forma:

	Pesetas:
Para la Escuela de Santiago.....	4.000
Para las de Córdoba y León, a 11.000 pesetas cada una	22.000
Para la de Zaragoza.....	13.000
Para la de Madrid.....	18.000
Total.....	57.000

Estas cantidades serán satisfechas, en el concepto de "a justificar", previa petición de fondos que deberán hacer los Directores de las referidas Escuelas, en cuanto lo consideren necesario para el pago de este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido declarado excedente por Real orden de 9 del actual D. Jaime Gálvez Muñoz, Catedrático del Instituto general y técnico de Huesca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala correspondientes, y en su consecuencia, que el Catedrático numerario D. Leoncio González Calzada, perteneciente al Instituto de Las Palmas, pase a ocupar en el Escalafón el número 512, con la antigüedad de 10 del actual y sueldo anual desde el mismo día de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie, para su provisión a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y auxiliares que tengan reconocido ese derecho en los términos a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, de la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1918, y Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Salamanca se anuncie a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Cartagena se anuncie a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las Reales Órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Castellón se anuncie a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por jubilación de doña Encarnación del Aguila, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Sevilla, queda vacante una plaza en el escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales y el sueldo correspondiente de 12.500 pesetas, que disfrutaba la interesada; por lo que,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios y, en su consecuencia, que doña Josefa Carbonell Sánchez, Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Valencia, pase a ocupar el número 6 del indicado escalafón y a percibir el sueldo anual de 12.500 pesetas; que doña María Rosa Laguna Bohigas, que lo es de Labores y Economía doméstica de la Normal de Gerona, ocupe el número 24 y perciba el sueldo anual de 12.000; que doña Carmen de Burgos Seguí, Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellana de la Escuela de Madrid, pase a ocupar el número 48 en el repeti-

do escalafón y continúe percibiendo el sueldo anual de 12.000 pesetas, que ahora cobra por el lugar que ocupa en el escalafón de Profesoras numerarias de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, sueldo del cual devengará 11.000 pesetas con cargo al crédito consignado en el presupuesto de este Ministerio para el pago de las Profesoras numerarias de Escuelas Normales, y las otras 1.000 pesetas con cargo a la dotación consignada en el concepto 12 del artículo 4.º, capítulo 4.º del presupuesto citado, para pago de las diferencias a las Profesoras numerarias de la indicada Escuela de Madrid; que doña Teodora Queimadell y Vicitez, que lo es de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la de Avila, ocupe el número 78 y perciba el sueldo anual de 10.000; que doña Enriqueta Fairén y Duarte, que lo es de Matemáticas de la de Lérida, ocupe el número 114 y perciba el sueldo anual de 9.000; que doña Herminia Alvarez Zamora, que lo es de Historia en la de Córdoba, ocupe el número 152 y perciba el sueldo anual de 8.000; que doña Dolores Catalina Villán Gil, que lo es de Labores y Economía doméstica de la de Palencia, ocupe el número 198 y perciba el sueldo anual de 7.000; que doña María Mercedes Garrido y Buezo, que lo es de Matemáticas de la Normal de Córdoba, ocupe el número 237 y perciba el sueldo anual de 6.000, y que doña Adalina Corra Benajas, que lo es de Física, Química y Historia Natural de la de Gerona, ocupe el número 273 y perciba el sueldo anual de 5.000; sueldos y categorías que disfrutarán a partir del día 30 de pasado Diciembre, fecha siguiente a la de la jubilación de la Profesora que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1 de Marzo del año 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones de la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, vacante en la Sección universitaria establecida en La Laguna (Canarias):

Presidente, D. José Gascón y Marín, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Melquiades Alvarez y González, Catedrático de la Universi-

dad de Oviedo; D. Matías Domínguez Ballarín, Catedrático de la Universidad de Santiago; D. José Xirau y Palau, Catedrático de la Universidad de Sevilla; D. Angel Corujo Valvidares, Catedrático de la Universidad de Murcia. Suplentes: D. José María Gadea y Orozco, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Gabriel Bonilla Marín, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Francisco Javier Comín y Molla, Catedrático de la Universidad de Zaragoza, y D. Quintín Palacios Herrán, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie al turno de oposición libre, a que corresponde su provisión, la Cátedra de Legislación Mercantil Española, vacante en la Escuela Profesional del Comercio de Palma de Mallorca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1918 y Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en el Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, entre Catedráticos que desempeñen y hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1918 y Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto general y técnico de Toledo, entre Catedráticos de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1918 y en la Real orden de 26 de Mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto general y técnico de Zamora, entre Catedráticos de Instituto que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad Banco Vitalicio de España y de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se incluyan en la lista de valores admitidos para la inversión de las reservas de las Compañías de Seguros las obligaciones de los ferrocarriles Andaluces Sevilla-Jerez-Cádiz, serie 3.ª, amarilla, interés fijo al 3 1/2 por 100, hipotecarias y amortizables, por reunir todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes que emite el Negociado correspondiente en el extracto de "La Patria Hispana", Sociedad anónima de Seguros, de Madrid, así como el dictamen de la Junta consultiva de Seguros; y

Considerando que el nuevo nombre que ya se le da en el presente dictamen es en consideración al que con igual fecha se le acepta por la Junta en el expediente de la misma entidad, en el ramo de Accidentes, por haber sido decretado el cambio por sentencia firme del Supremo, que declaró subsistente la Real orden de Fomento de 26 de Junio de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe la nota y tarifa presentada por dicha entidad referente al seguro de Vida a término fijo, que pretende implantar y autorizar a dicha entidad para operar en el seguro científico de Vida entera a prima vitalicia, según los documentos presentados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por don Eustaquio González Muñoz, solicitando se le nombre Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Albacete:

Considerando que la Real Academia de Medicina ha emitido su informe favorable a lo solicitado, habiéndose cumplido los demás requisitos y prescripciones legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada, de acuerdo con la propuesta de la Real Academia de Medicina, y en su consecuencia, nombrar a don Eustaquio González Muñoz para el cargo de Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Albacete.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por don Enrique García de Aneós, solicitando se le nombre Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Vizcaya:

Considerando que la Real Academia de Medicina ha emitido su informe favorable a lo solicitado, habiéndose cumplido los demás requisitos y prescripciones legales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada, de acuerdo con la propuesta de la Real Academia de Medicina, y en su consecuencia nombrar a don Enrique García de Aneós para el cargo de Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Vizcaya.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Julio de 1921 reglamentando, con carácter provisional, la Inspección del Régimen de Retiro Obrero obligatorio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en la vacante producida por nombramiento de D. José San Martín Herrero para el cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares, se nombre al Sr. D. José Ayats Surribas Inspector del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Régimen de Retiro obrero obligatorio, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, con cargo a la consignación especial para el mencionado servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Instituto para que se nombre en la vacante de Inspector provincial de Trabajo en Granada a D. Enrique de Arias y Quintela, Ins-

pector regional excedente; en igual vacante, en Sevilla, a D. Manuel del Castillo Romero, que desempeña idéntico cargo en Badajoz; para Zaragoza, con igual carácter, a D. Miguel Terol Botella, Ingeniero industrial; para la vacante de Cuenca, con idéntica categoría, a D. Ramón Cáceros Pozo, Ingeniero de Montes; para Toledo, a don Félix Gómez Verdugo, Ingeniero industrial, y para Vizcaya, a D. Pedro Berroya Martínez, Ingeniero industrial.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dichos señores sean nombrados para los cargos propuestos, con arreglo al artículo 11 del Reglamento aprobado por Real orden de 1.º de Marzo de 1906.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales proponiendo sea declarado excedente el Inspector del Trabajo en Sevilla D. Carlos Ollero, que lo ha solicitado:

Considerando que el mencionado Inspector reúne las condiciones necesarias para que se le declare excedente, con arreglo al artículo 54 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, ha tenido a bien declarar excedente al Inspector provincial del Trabajo D. Carlos Ollero y, en su consecuencia, cese en el cargo que venía desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, para que sean aprobados unos terrenos cedidos por el Ayuntamiento de León a la entidad Monte de Piedad y Caja de Ahorros, sitos en la carretera de León a Collanzo, para la construcción de casas baratas:

Resultando que el Ayuntamiento de

León, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 10 de la ley de 12 de Junio de 1911, cedió gratuitamente, en sesión de 12 de Agosto de 1921, unos terrenos situados en la carretera de León a Collanzo, lindando por el Norte con casa y jardín del Monte de Piedad y terrenos del Excmo. Ayuntamiento, según una recta; al Sur, con terreno del mismo Ayuntamiento; al Saliente, con terreno de D. Eduardo Ramos, y al Poniente, con la carretera de León a Collanzo, según otra recta, teniendo todo el perímetro de la parcela cedida por el Excmo. Ayuntamiento la forma de un trapecio rectángulo, en que el lado mayor, lindante con D. Eduardo Ramos, es una curva, y siendo una superficie de 3.600 metros cuadrados:

Resultando que la Junta de fomento y mejora de Casas baratas de León, en sesión celebrada el 11 de Octubre de 1922, teniendo en cuenta el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento cediendo gratuitamente al Monte de Piedad los terrenos anteriormente deslindados, para construcción de casas baratas de colaboración obrera:

Vista la certificación que acredita la propiedad, con la nota del Sr. Registrador de la Propiedad de hallarse inscritos a nombre del Ayuntamiento y vista, asimismo, la Memoria en que el Arquitecto municipal, Vocal de la Junta, manifiesta que dichos terrenos reúnen las condiciones exigidas para la aplicación de la ley de Casas baratas, acordó informar favorablemente.

Resultando que, examinado el asunto por la Comisión especial de Casas baratas, propone la aprobación de los referidos terrenos, con un valor de 2,50 metros cuadrados; una vez que se haya concedido la aprobación, deberá la entidad peticionaria acreditar están inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad, sin lo cual, quedará sin efecto la aprobación:

Considerando que, según la ley y Reglamenta vigente para la construcción de casas baratas, los terrenos cedidos por el Excmo. Ayuntamiento al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León reúnen todos los requisitos necesarios para su aprobación:

Considerando que la Comisión especial de Casas baratas y el Instituto de Reformas Sociales, en su informe de 8 de Enero del corriente año, propone la aprobación de dichos terrenos con un valor de pesetas 2,50 el metro cuadrado, debiendo la entidad peticionaria acreditar ante el Instituto, una vez obtenida dicha aprobación, que los terrenos mencionados han sido inscritos a su nombre en el Registro de la Pro-

edad, requisito sin el cual deberá quedar sin efecto la mencionada aprobación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la aprobación de dichos terrenos, con sujeción a lo propuesto por la Comisión especial de Casas Baratas y el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de la entidad solicitante y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELERIA

La Embajada de Bélgica comunica a este Ministerio, por Nota de fecha 18 de Diciembre de 1922, la adhesión

de la Colonia belga del Congo al Convenio firmado el 31 de Diciembre de 1913, relativo al establecimiento de una estadística comercial internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de Enero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de los nombramientos de Notarios hechos por Reales órdenes de esta fecha, como consecuencia del concurso de Notarías anunciado en la GACETA de 28 de Noviembre de 1922.

1. Nombrando en turno segundo Notario de San Sebastián, vacante por jubilación de D. Baldomero Castedo Núñez, a D. Alfonso Rodríguez Rey, Notario de Avila.

2. Idem en id. *Órcero* idem de Vigo, por defunción de D. Segundo Plá de Huidobro, a D. Francisco Mourrenza Montero, idem de Calahorra.

3. Idem en id. segundo idem de Olivenza a D. Félix Suárez-Barcena y Giménez, idem de Campanario.

4. Idem en id. tercero idem de La Carolina, por traslación de D. Mar-

cos Pérez Cádiz, a D. Aurelio Ibáñez Cerezo, idem de Medinaceli.

5. Idem en id. de antigüedad en la carrera idem de Barco de Avila a D. Tomás del Hoyo Gutiérrez del Olmo, idem de Puente la Reina.

6. Idem en id. id. id. de Moguer a D. Ricardo Pérez-Ventana e Infante, idem de Gibralfacón.

7. Idem en id. id. id. de Sahagún a D. José Morales Salvago, idem de Riaño.

8. Idem en id. id. id. de Hueto a D. León María el Campo y Duarte, idem de Cogolludo.

9. Idem en id. id. id. de Cervera del Río Pisuerga a D. Manuel Díaz-Jiménez Molleda, idem de Buño.

10. Idem en id. id. id. de Olite a D. Aurelio Rodríguez García, idem de Roa.

11. Idem en id. id. id. de Lerma a D. Antonio Recio Ortega, idem de Santa Comba.

12. Idem en id. id. id. de Puebla de Trives a D. Manuel Gil Gimeno, idem de Simat de Valldigna.

13. Idem en id. id. id. de Arceniega a D. José Uriarte Berasálegui, idem de Bóveda.

14. Idem en id. id. id. de Vezdemarbán a D. Emilio Cunill Cano, idem de Puente Ulla.

15. Idem en id. id. id. de Seo de Urgel a D. Salvador Galindo López, idem de Puerto Marín.

Madrid, 16 de Enero de 1923.—El Director general, Enrique Gavilán.

hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan, de los establecidos en las reglas A y B del artículo 13 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921:

NOTARIAS	DISTRITOS	COLEGIOS
DE PRIMERA CLASE		
<i>Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.</i>		
1. Gerona, por defunción de D. Luis de Travy y de Codol...	Gerona.....	Barcelona.
<i>Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.</i>		
2. Zamora, por defunción de D. Ramón Cavadas y Cavadas.	Zamora.....	Valladolid.
<i>Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.</i>		
3. Avila, por traslación de D. Alfonso Rodríguez Re.....	Avila.....	Madrid.
DE SEGUNDA CLASE		
<i>Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.</i>		
4. Eciija, por defunción de D. Antonio-Greppi y Fernández..	Eciija.....	Sevilla.
<i>Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.</i>		
5. Calahorra.....	Calahorra.....	Burgos.
<i>Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.</i>		
6. Campanario.....	Villanueva de la Serena.....	Cáceres.
DE TERCERA CLASE		
<i>Antigüedad en la carrera.</i>		
7. Medinaceli.....	Medinaceli.....	Burgos.
8. Puente la Reina.....	Pamplona.....	Pamplona.
9. Gibráleon.....	Huelva.....	Sevilla.
10. Riaño.....	Riaño.....	Valladolid.
11. Cogolludo.....	Cogolludo.....	Madrid.
12. Buño.....	Carballo.....	La Coruña.
13. Roa.....	Roa.....	Burgos.
14. Santa Comba.....	Negreira.....	La Coruña.
15. Simat de Valldigna.....	Alcira.....	Valencia.
16. Bévada.....	Monforte.....	La Coruña.
17. Puente Ulla.....	Santiago.....	Idem.
18. Puerto Marín.....	Chantada.....	La Coruña.
19. Cuovas de Vinromá.....	Albacacer.....	Valencia.

Los Notarios que soliciten dichas vacantes presentarán sus instancias en esta Dirección general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos en el referido artículo del Reglamento antes citado, expresando, por lo que respecta al de ingreso en la carrera, la fecha de posesión en la primera Notaría servida, no la del título para la misma.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes, no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21 del mencionado Reglamento, de Enero de 1923.—El Director general, Enrique Gavilán.

ASOCIACION MUTUO-BENEFICA DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

COMISION GESTORA

Los señores Habilitados, al entregar su sueldo a los asociados, les descontarán el importe de su cuota mensual,

que se consigna en la tabla que se publica a continuación.

Los asociados que no devengan sueldo entregarán el importe de su cuota a los respectivos Habilitados dentro de los cinco primeros días de cada mes, según está prevenido en el Reglamento.

El importe total de lo recaudado lo ingresarán los Habilitados del 6 al 10 de cada mes en la sucursal del Banco de España para abonar en la cuenta corriente número 255.473 de la Asociación Mútuo-benéfica de funcionarios de la Administración de justicia en Madrid.

Los asociados con sueldo inferior a 6.000 pesetas pagarán, según dispone el Reglamento, la cuota mínima o sea 4,30 pesetas.

Tabla de la cuota que deben satisfacer los asociados.

SUELDO	CUOTA
Pesetas.	Pesetas.
30.000.....	20,00
25.750.....	17,16
20.750.....	13,83
18.750.....	12,50
17.250.....	11,50
15.750.....	10,50
14.250.....	9,50
13.500.....	9,09
12.800.....	8,62
12.000.....	8,34
11.150.....	7,75
11.000.....	7,65
10.900.....	7,58
10.000.....	6,95
9.150.....	6,36
9.000.....	6,26
8.000.....	5,56
7.000.....	5,01
6.000.....	4,30

Madrid, 16 de Enero de 1923.—La Comisión.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo cuarto de la base 12 de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre producción a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, se hace la presente publicación, el fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de esta publicación, formular los escritos de protesta, exponiendo lo que estimen pertinente a sus intereses.

Expediente número 405.

Fecha de entrada en el Ministerio: 22 de Diciembre de 1922.

Peticionario y domicilio: D. Horacio Echevarrieta y Maruri, domiciliado en Deusto (Vizcaya).

Industria: Fabricación de ácido tartárico y crémor tartárico, en Aldaya (Valencia).

Auxilios que solicita: Exención de derechos arancelarios de importación de la maquinaria necesaria para su debida instalación, que no puede adquirirse en España, y la libre importación durante un periodo de diez años, de los productos químicos.

Expediente número 26 (Ampliación).

Fecha de entrada en el Ministerio: 26 de Diciembre de 1922.

Peticionario y domicilio: D. Ramón de la Sota y Lobo y D. Luis de Aznar y Tutor, Directores Gerentes

de la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo, domiciliada en Bilbao (Vizcaya).

Industria: Producción de hierros y aceros de todas clases.

Auxilios que solicita: Reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio. Exención de todo impuesto de exportación durante cinco años.

Expediente número 161 (Ampliación).

Fecha de entrada en el Ministerio: 26 de Diciembre de 1922.

Peticionario y domicilio: D. Nicolás Fuster y Romero, en nombre y como Director Gerente de la Sociedad Española de Construcción Naval, Compañía mercantil anónima, domiciliada en Madrid.

Industria: Producción de aceros, cobre, bronce, etc., etc.

Auxilios que solicita: Exención del impuesto de Derechos reales por la ampliación a 60 millones de pesetas del capital social, y exención del impuesto del Timbre por el de la escritura de ampliación y por el de los títulos de las 20.000 acciones representativas del capital social, cuando se omitan, y de los títulos o resguardos provisionales o sus equivalentes.

Expediente número 406.

Fecha de entrada en el Ministerio: 28 de Diciembre de 1922.

Peticionario y domicilio: El Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Gas Madrid, S. A., domiciliada en esta Corte.

Industria: Producción y explotación de la industria del gas y su utilización para el alumbrado público y privado, venta del mismo y subproductos, y la explotación de cualquier otro sistema de alumbrado y cuanto en el enunciado tuviera conexión o dependencia, así como con toda clase de Empresas que directamente se constituyan con este objeto.

Auxilios que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad.

Expediente número 407.

Fecha de entrada en el Ministerio: 29 de Diciembre de 1922.

Peticionario y domicilio: D. Ramón Ramonacho Corominas, Gerente de la Sociedad anónima Industrias de Extracción, S. A., domiciliada en Barcelona.

Industria: Obtención de lanolina en bruto, suintina o grasa de lana, por los procedimientos de difusión y lavado mecánico, y empleando como disolvente volátil el "Tricloroetileno".

Auxilios que solicita: Exención de los Derechos reales y de Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad.

Reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante cinco años.

Exención de Derechos arancelarios de importación durante un periodo máximo de diez años para los productos naturales que no se obtengan en España, cesando la exención desde el

momento en que aquí se produzcan. Derecho arancelario invariable durante diez años, igual al máximo, para las diferentes grasas de lanas, lanolinas y de "grás o moellón" todas estas substancias refinadas o sin refinar.

Exención de todo impuesto de exportación de los antedichos productos durante cinco años.

Régimen de especial protección en cuanto a las tarifas de ferrocarriles y líneas de navegación de las Compañías subvencionadas por el Estado para el transporte de primeras materias destinadas a la industria en cuestión y de productos fabricados.

Expediente número 408.

Fecha de entrada en el Ministerio: 30 de Diciembre de 1922.

Peticionario y domicilio: D. Salvador Amorós, dueño de la Cerámica denominada Los Angeles, domiciliado en Alicante.

Industria: Fabricación de ladrillos, tejas, etc.

Auxilios que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la Sociedad que ha de constituir, denominada "S. A. Cerámica Los Angeles".

Reducción durante un quinquenio al 50 por 100 la cuantía de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades que correspondan a dicha Sociedad.

Exención durante un quinquenio de todo impuesto de exportación a los productos (tejas y ladrillos) que exporte la referida Sociedad.

Expediente número 409.

Fecha de entrada en el Ministerio: 29 de Diciembre de 1922.

Peticionario y domicilio: Doña Aniana de Olo y D. Miguel Berazaluca, concesionarios de un aprovechamiento hidráulico para fuerza motriz en el río Urederra, término de Améscoa Baja y Allín (Navarra).

Industria: Aprovechamiento hidráulico para fuerza motriz.

Auxilios que solicita: Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa para los aprovechamientos conocidos por los nombres de molino interior de Zudaire, molino de Larrion y molino de San Fausto, situados en el río Urederra y en los términos que le dan el nombre, así como también los terrenos afectados por el remanso de la presa, que no pueden ser expropiados por las prescripciones de la ley de Aguas.

Expediente número 416.

Fecha de entrada en el Ministerio: 30 de Diciembre de 1922.

Peticionario y domicilio: D. Manuel de Sierra Escudero, en nombre y representación de la Sociedad Tank Español, domiciliada en Madrid.

Industria: Fabricación de un producto denominado Tank, que por sus propiedades y condiciones sustituye y seemplaza ventajosamente al aire, en las Cámaras de los neumáticos de los rodados de camiones y automóviles.

Auxilios que solicita: Exención de

Los impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad.

Reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio.

Expediente número 411.

Fecha de entrada en el Ministerio: 30 de Diciembre de 1922.

Peticionario y domicilio: D. Felipe Batlló y Godó, como socio colectivo y gestor de la Sociedad mercantil comanditaria "F. Batlló", Sociedad en comandita (S. A. España), domiciliada en Barcelona.

Industria: Fabricación completa de automóviles y sus similares de aeroplanos e hidroaviones, así como la realización de todo género de trabajos metalúrgicos y fabricación de municiones de todas clases y tamaños, incluso torpedos, tanques, material auxiliar y accesorio, y en general, todo material de guerra, sin más excepción que el armamento de grueso calibre.

Auxilios que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad de que se trata, relacionados con el desarrollo del negocio social, y devolución de lo satisfecho por aquellos conceptos, toda vez que la Sociedad constituyó con posterioridad a la promulgación de la ley de Protección a las Industrias.

Reducción al 50 por 100 de todos los tributos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio.

Exención, durante un período máximo de diez años, de los derechos arancelarios e importación para aceites especiales, producto natural que no se obtiene en España.

Derecho arancelario mínimo invariable, durante el mismo plazo, para los productos elaborados.

Celebración de contratos con la Administración, por tiempo de quince años.

Régimen de especial protección en el Banco de España e Hipotecario, así como en cuanto a las tarifas para el transporte de productos por las líneas de ferrocarriles y navegación que explotan Compañías subvencionadas por el Estado.

Limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre la industria protegida.

Y prohibición a las industrias oficiales de competir con la particular protegida.

Expediente número 373 (Ampliación).

Fecha de entrada en el Ministerio: 30 de Diciembre de 1922.

Peticionario y domicilio: D. Fernando de Cárdenas y Abarzuza, Director-Gerente de la Compañía Mercantil Anónima denominada "Banco Español de Fomento", domiciliada en Madrid.

Industria: Organización y explotación de negocios industriales, agrícolas, mineros, de obras públicas, etc.

Auxilios que solicita: Exención de todo impuesto de exportación durante cinco años, sobre los productos manufacturados en el país.

Régimen de especial protección en

cuanto a las tarifas para el transporte de productos por las líneas de ferrocarriles y navegación que explotan Compañías subvencionadas por el Estado.

Limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas.

Expediente número 412.

Fecha de entrada en el Ministerio: 30 de Diciembre de 1922.

Peticionario y domicilio: D. Pedro La Rosa y Pich, dueño de una fábrica de ladrillos, baldosas, tejas y otras piezas de construcción silíceo-calcareas, domiciliada en Castelldefels (Barcelona).

Industria: Fabricación mecánica de ladrillos, tejas, baldosas, etc.

Auxilios que solicita: Que se interese de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante la concesión de una tarifa especial para el transporte de sus productos, o mejor dicho el restablecimiento de la suprimida "C. núm. 5-XLIV" para ladrillos y soleras (ampliado a todos los productos silíceo-calcareos para construcción) desde la estación de Castelldefels a cualquier otra de la red catalana.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado, con relación a cada instancia, dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, en las Delegaciones de Hacienda respectivas o en la Subsecretaría de este Ministerio, bien personalmente, bien remitiéndolos por correo.

Asimismo se invita a las Corporaciones locales para que manifiesten a esta Subsecretaría, en el plazo más breve posible, si están dispuestas a limitar sus facultades para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas, con respecto a las peticiones de D. Felipe Batlló, para su industria de fabricación de un producto denominado "Tank", que sustituye al aire en las cámaras de los neumáticos, y de D. Fernando de Cárdenas y Abarzuza, Director-Gerente del Banco Español de Fomento.

Madrid, 19 de Enero de 1923.—
El Subsecretario, P. S., Rafael María Cabanillas.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Navacarnero, provincia de Madrid, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de cer-

tificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 2 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 44.050,86 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 68.101,73 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alamo (El).
Aldea del Fresno
Arroyoclinos.
Boadilla.
Brunete.
Chapinería.
Navacarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Villamanzana.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villavieja.

Madrid, 20 de Enero de 1923.—
El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de San Lorenzo de El Escorial, provincia de Madrid, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 2 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 64.606,79 pesetas, si éste tiene el carácter de funcio-

ario, y de 129.213,58 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aldepedrete.
Aravaca.
Cercadilla.
Colmenar del Arroyo.
Celmenarejo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial (El).
Fresnedillas.
Gallapagar.
Guadarrama.
Majadahonda.
Molinos (Los).
Navalagamella.
Pardo (El).
Robledo de Chavela.
Rozas de Madrid (Las).
San Lorenzo de El Escorial.
Santa María de la Alameda.
Torrelodones.
Valdequemada.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.

Madrid, 20 de Enero de 1923.—
El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Ademuz, provincia de Valencia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante pertenece al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 4,50 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 9.702,46 pesetas, si este tiene el carácter de funcionario, y de 19.404,93 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Ademuz.
Casas Altas.
Casas Bajas.
Castellfabiá.
Puebla de San Miguel.
Torre Baja.
Valanca.

Madrid, 20 de Enero de 1923.—
El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del 4 por 100 de Particulares y Colectividades no transferible, número 1.420, de pesetas nominadas 17.784,38, emitida a favor del Patronato que en la parroquia de San Sebastián, de Madrid, fundó D. Miguel Salmerón, y la de igual renta y concepto, transferible, número 243, de capital 1.312,50 pesetas nominadas, emitida a favor de D. Dámaso de Rueda y Tejada. Administrador judicial interino de las Memorias fundadas por D. Miguel Salmerón, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entreguen en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta Corte, en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 10 de Enero de 1923.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Por Reales órdenes, fecha 12 del corriente mes, han sido ascendidos, en virtud de antigüedad, a Porteros primeros, con el sueldo anual de 4.500 pesetas:

D. José Menéndez López.
D. Juan Tomás y Biscamps.
D. Francisco Pérez Carmona.
D. Gregorio Collado de la Torre.
D. Francisco Ruiz Camovas.
D. Pantaleón Martín Romo; y
D. Francisco Carreño y Aijón.
A Porteros segundos, con el de 4.000 pesetas:
D. Pablo Ruiz y González.
D. Marcelino Pérez y González.
D. José Bonet y Gómez.
D. Bautista Vinarte y Expósito.
D. Jacinto Sanz y Rodríguez.
D. Vicente Rodrigo y Morel.
D. Cecilio Alcaraz y Muñoz.
D. José Martín y Oña.
D. Benigno González y Fernández.
D. Luis García López.
D. Juan Martín Visá.
D. Alejo Díez Ostia.
D. Felipe Iglesias Cuadrado; y
D. Antonio Castañeira Domínguez.
A Porteros terceros, con el de pesetas 3.500:
D. Maximiano Sepúlveda y Villanueva.
D. Manuel García López.
D. Juan Mullero Benítez.
D. Mariano Cuenca López.
D. César Hurtado Rubio.
D. Eustasio Serrán y Escalada.
D. Dionisio Hernández y Aparicio.
D. Casiano Gil Longares.

D. Gabriel Muñoz Mengibar.
D. Isidoro de Castro y Hermoso.
D. José Redondo Rey.
D. Claudio Delgado del Castillo.
D. Eustasio Martín y Nieto.
D. José Trigueros Villar.
D. Ezequiel Medrano y Sáez.
D. Cándido Álvarez y Catá.
D. Juan Pérez y Páez.
D. José Molina Molina.
D. Cecilio de Diego Arenas.
D. Ramón Gómez Varela.
A Porteros cuartos con 3.000 pesetas:

D. Andrés Sánchez Bueno.
D. Isidoro López Calle.
D. Rafael Barba Rivera.
D. Isidro Gallego García.
D. Arturo López del Río.
D. Honorio Rodríguez Heras.
D. Serafín Muñoz Herrero.
D. Antonio Ortiz Ruiz.
D. Diego Monje Corrubia.
D. Eugenio Rianza Gutiérrez.
D. Julio Castell Álvarez.
D. Salvador Mateo y García Campos.

D. Pedro Agustín de Cústo.
D. Antonio Guadalupe Yubero.
D. Antonio Apodinar Santa Cruz.
D. Calixto Peñuelas Carballo.
D. Gregorio Castañeda Amor.
D. Casimiro Arenal Hernández.
D. Julio Navarro Iglesias.
D. Juan Montiel Pérez; y
D. Salvador Méndez García.

Todas las cuales conservarán en las nuevas clases el mismo orden que vienen figurando en el escalafón.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 17 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Arguilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vistos el expediente y proyecto de un ferrocarril subterráneo en Madrid, con tracción eléctrica, desde la estación de Puerta del Sol hasta la góndola de Quevedo, cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés, tiene solicitada a su favor D. Miguel Otamendi y Madimbarrena, como Director Gerente de la "Compañía Metropolitana Alfonso XIII":

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 25 de Diciembre último y aceptado por el peticionario en la representación que ostenta:

Vista la Real orden de 20 de Noviembre próximo anterior sobre aprobación del proyecto relativo al ferrocarril de que se trata; y

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar a la "Compañía Metropolitana Alfonso XIII" la concesión del mencionado ferrocarril, sin subvención ni garantía de interés, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la Ley y Reglamento de Ferrocarriles anteriormente citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al referido ferrocarril. De orden del señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y el del Excmo. Ayuntamiento de esta población a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Enero de 1923.—El Director general, P. O. A. Valenciano.
Señor Gobernador civil de Madrid.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica, subterráneo, en Madrid, desde la estación de Puerta del Sol de la línea número 2 hasta la glorieta de Quevedo, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril subterráneo eléctrico en Madrid, desde la estación de Puerta del Sol de la línea número 2 hasta la glorieta de Quevedo.

Artículo 2.º Se ejecutará y explotará este ferrocarril con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 20 de Noviembre de 1922 y a las prescripciones que la misma contiene.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento de Madrid y al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos o apartaderos a más de los expresados en el referido proyecto.

Artículo 4.º Será obligación del Concesionario ejecutar todas las obras que sean necesarias para que las calles no sufran desperfectos ni entorpecimientos, quedando estas calles en las mismas condiciones de viabilidad que antes tenían, e igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras accesorias fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública y en el subsuelo.

Los materiales que se empleen en las obras a que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que en los que en las vías públicas correspondientes utilicen los encargados de su conservación.

Artículo 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, principalmente con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Artículo 6.º No tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna en el caso en que, por motivos de algún servicio público, hubiese necesidad de ejecutar obras en las calles o en las atarjeas, alcantarillas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo y hubiese que suspender por ello la circulación del ferrocarril.

Artículo 7.º En el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de sus obligaciones, la cantidad de 85.046,10 pesetas en metálico o efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada se dejará sin efecto alguno la concesión.

El depósito de 3 por 100 del presupuesto no será devuelto hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía de las condiciones estipuladas.

Artículo 8.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán totalmente terminadas en el plazo de tres años a contar desde la misma fecha.

Artículo 9.º El concesionario no podrá poner al servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Artículo 10.º Los coches motores y de remolque, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Artículo 11.º El material móvil que, como mínimo, ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, será el siguiente:

Doce coches motores, y
Seis remolques.

Artículo 12.º Durante el período de la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Artículo 13.º No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir con

su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 14.º El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

Los servicios del Estado se prestarán con una reducción del 20 por 100 sobre las tarifas que estén en vigor.

Artículo 15.º Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o los de otras Compañías y particulares, mediante el pago que corresponda, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

Las tarifas correspondientes a estas circulaciones deberán ser fijadas por el Ministro de Fomento previa propuesta del concesionario.

Artículo 16.º Esta concesión se entenderá otorgada por el plazo de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la misma concesión, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, a la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquél, y a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario de los preceptos de la ley de Protección a la producción nacional y de sus disposiciones complementarias, motivarán la imposición de multas que varíen entre el 5 por 100 y el 15 por 100 de importe de las obras o materiales objeto de las infracciones.

Artículo 17.º El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que preceder al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de retener los productos de las líneas; emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 18.º El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción y explotación de las líneas.

Artículo 19.º La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma au-

preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 20. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 8.º de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra o si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 12 del presente pliego.

5.º Si el concesionario transpasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 21. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que el Gobierno le dirija y sus delegados, si se faltase a esta condición, o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Al-

caldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 25 de Diciembre de 1922. Aprobado por S. M.—Gasset.

Accepto el presente pliego de condiciones particulares. Madrid, 27 de Diciembre de 1922.—El Director-Gerente de la Compañía Metropolitana Alfonso XIII, Miguel Otamendi.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy y de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra un concurso para la presentación de proyectos de la línea de Gama a Santoña, por término de seis meses y con sujeción a las siguientes prescripciones:

Primera. Las condiciones a que deberán atenerse los proyectos definitivos serán, en general, las del anteproyecto, pero rebajando a 10 milésimas las rasantes máximas y fijando en 30 kilogramos por metro lineal el peso del carril.

Segunda. Por tratarse de un ferrocarril cuya inclusión en el plan de los secundarios fué solicitado por varios Ayuntamientos, el Estado, en virtud del artículo 16 de la ley, no garantiza más que las dos terceras partes del capital.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva ordenar la inserción del anuncio en el *Boletín Oficial de la provincia*. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 6 de Enero de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Santander.

TRÁFICO DE FERROCARRILES

Vista instancia de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España, solicitando se aclare la Real orden de 8 de Octubre de 1921, que amplió los plazos reglamentarios de transporte:

Vista la mencionada Real orden:

Considerando que los preceptos de carácter general como el que nos ocupa deben ser aplicados con sujeción a normas fijas que eviten dualidad de criterios,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que los plazos reglamentarios de las expediciones de gran velocidad, deberán calcularse en la forma siguiente:

1.º Se hará el cómputo conforme a los plazos normales reglamentarios y a los itinerarios y cuadros de marcha legalmente aprobados aplicables a cada expedición.

2.º Se aumentará en otro tanto el cómputo calculado conforme a la regla anterior, restándose de la suma total de ambos tiempos la mitad del plazo correspondiente al transporte.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Compañías inspeccionadas por esa División y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano. Señores Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de Ferrocarriles.